

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
67/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
SINALOA, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de octubre de 2015

LIC. AARÓN VERDUZCO LUGO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SINALOA, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de la señora Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de febrero de 2015, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja de la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Estatal Preventiva y personal adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa.

En dicho escrito, la quejosa manifestó que siendo aproximadamente las 00:02 horas del día 23 de febrero de 2015, durante los festejos del carnaval, su hijo V1 fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva al encontrarse en el malecón de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

Al respecto, la reclamante puntualizó que su hijo V1 fue detenido por dichos agentes aprehensores momentos después de que les llamara la atención por detener a un menor de edad que se encontraba junto a él en los festejos del carnaval de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

Después la señora Q1 precisó que su hijo fue subido a la patrulla número **** de la Policía Estatal Preventiva y trasladado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, donde permaneció recluido por 2 horas hasta que un tío pagó la multa por \$700.00.

Por dichos motivos, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los presentes hechos, ya que no le parecía justo que su hijo fuera detenido indebidamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y sancionado de manera injustificada por el personal del Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa.

B. Con motivo de la queja este organismo estatal inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, calificando los actos motivo de la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, por lo que se procedió a solicitar los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 23 de febrero de 2015, presentado ante este organismo por la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Estatal Preventiva y personal adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa.
2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 3 de marzo de 2015, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 narró en su escrito de queja.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 24 de marzo de 2015, signado por SP1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 29 de abril de 2015, dirigido al Encargado del Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 narró en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 6 de mayo de 2015, signado por AR1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de dos fotografías tomadas a un arma de plástico de juguete.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de mayo de 2015, dirigido al Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 narró en su escrito de queja.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 18 de mayo de 2015, signado por SP2, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicha respuesta adjuntó copia certificada del informe policial homologado sin número de fecha 23 de febrero de 2015, elaborado por SP3, con motivo de la detención del joven V1.

8. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 16 de junio de 2015, dirigido al Encargado del Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos que la señora Q1 narró en su escrito de queja.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 6 de julio de 2015, signado por AR1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

10. Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de una llamada telefónica realizada al agraviado V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 22 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el joven V1 fue detenido por entorpecer la detención de un presunto infractor llevada a cabo por los SP4 y SP5, esto al encontrarse en los festejos del carnaval tradicional de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

Después fue puesto a disposición del juez en turno del Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa, quien no desahogó el procedimiento administrativo correspondiente bajo los parámetros del debido proceso legal, transgrediendo de esta manera el derecho a una defensa adecuada.

Durante su detención, el joven V1 no fue valorado médicamente por el personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla de dicha municipalidad, transgrediendo su derecho humano a la protección de la salud.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el juez en turno adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa transgredió el derecho humano a una defensa adecuada del joven V1; asimismo, el personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa transgredió el derecho humano a la protección de la salud del hoy agraviado con motivo de la omisión en la certificación de integridad física.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una defensa adecuada

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al debido proceso

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente Recomendación, es necesario que este organismo constitucional autónomo se pronuncie respecto al derecho humano a una defensa adecuada que tiene toda persona detenida por agentes del Estado con motivo de la comisión de una conducta antijurídica.

Al respecto debemos señalar que toda persona detenida tiene la prerrogativa inalienable de defender sus derechos fundamentales del poder público estatal,

de cualquier omisión o acto de autoridad arbitrario perpetrado por agentes del Estado; para ello, la ley ha establecido el debido proceso legal como el medio idóneo para asegurar en la medida de lo posible una solución justa de una controversia de derechos.

El derecho del detenido a una defensa adecuada se encuentra ampliamente reconocido por nuestro orden jurídico nacional, particularmente por lo dispuesto en los artículos 20, inciso B, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del estudio de estas normas podemos advertir que la persona detenida por una conducta antijurídica, ya sea de carácter penal y/o administrativa, tiene el derecho, entre otros, a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así como a no ser obligada a declarar, a contar con la asistencia de un defensor, a conocer los hechos que se le imputan, ofrecer pruebas y conocer los datos existentes en el proceso que se desahoga en su contra.

Estas características forman parte del debido proceso legal y deben estar presentes en cualquier procedimiento en el cual se esté determinando algún tipo de responsabilidad penal y/o administrativa contra el detenido, esto a fin de que el imputado tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente de las acusaciones perpetradas por los agentes del poder.

La falta de un debido proceso legal tiene como consecuencia directa e inmediata la violación al derecho humano a una defensa adecuada del detenido, motivo por el cual las autoridades competentes tienen la obligación de desahogar los procedimientos respectivos conforme lo establece la ley.

Además de esto, las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar este derecho humano durante el desahogo de cualquier proceso debido a que es una obligación constitucional establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta obligación es completamente aplicable a las autoridades municipales, particularmente a los jueces del Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa, no sólo porque es una obligación constitucional, sino porque el propio Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Sinaloa establece características propias del debido proceso legal que deben imperar en todo procedimiento

administrativo que se inicie contra aquella persona detenida a quien se atribuye alguna falta administrativa.

Al respecto, dicho Bando establece en sus artículos 193, 208, 224 fracción III, IV y V, entre otras cosas, el inicio del procedimiento de audiencia cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, mismo que tendrá derecho a ser asistido por un abogado, a ser informado que cuenta con los servicios gratuitos de asesores jurídicos y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Como podemos advertir, el procedimiento administrativo que se desahoga por una falta administrativa ante el Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa contempla características básicas del debido proceso legal, orientadas a garantizar el derecho a una defensa adecuada de las personas detenidas a quien se atribuye alguna falta al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sinaloa.

Por dichos motivos, es más que claro que los jueces del Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a una defensa adecuada mediante el debido proceso legal, motivo por el cual están obligados a desahogar bajo estos parámetros todos y cada uno de los procedimientos que se ventilen con motivo de la comisión de una falta administrativa.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 23 de febrero de 2015 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1, por medio del cual denuncia violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1, mismas que atribuyó, entre otras autoridades, a personal adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa.

En atención a dicho escrito de queja, este organismo de protección y defensa de derechos humanos desahogó el procedimiento de investigación respectivo, requiriendo diversa información y documentación a las distintas autoridades involucradas en el presente caso, de cuyo estudio y análisis se advierte la transgresión al derecho humano a una defensa adecuada del joven V1 por parte de AR1, esto en consideración a los siguientes aspectos:

En primer lugar debemos señalar que el día 22 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el joven V1 fue detenido por SP4 y SP5, al encontrarse en los festejos del carnaval tradicional de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, esto según se desprende del informe policial homologado sin número de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por SP3.

Asimismo, advertimos del contenido de dicho informe policial que el joven V1 fue detenido supuestamente por agredir verbalmente a los agentes estatales e intentar impedir que se llevaran detenido a un amigo suyo, el menor de edad de nombre M1, quien momentos antes había sido sorprendido por los agentes portando un arma de fuego de plástico color negra.

Después de su detención, según el informe policial, el hoy agraviado fue trasladado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Sinaloa, junto con el menor de edad a quien se le había asegurado el arma de fuego de plástico, lugar donde el joven V1 fue sancionado con una multa equivalente a 10 salarios mínimos.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe señalar que la sanción impuesta al agraviado por el juez en turno fue con motivo de la portación del arma de fuego de plástico, tal cual lo hiciera del conocimiento de este organismo AR1 mediante oficios número **** y **** de fechas 6 de mayo y 6 de julio de 2015.

Asimismo, dicho funcionario público no sólo puntualizó que la sanción impuesta al joven V1 fue por la portación del arma de fuego de plástico, sino además fundamentó la multa con lo dispuesto en el artículo 73, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sinaloa, misma que a la letra dice:

“Artículo 73. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, los siguientes comportamientos que no favorecen la convivencia ciudadana, y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

1. Portar en lugar público, armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos y otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo”

Como podemos advertir de lo antes analizado, el joven V1 fue sancionado por una falta administrativa distinta a la que fue acusado por SP4 y SP5, toda vez que según se describe claramente en el informe policial homologado el hoy agraviado no era quien portaba el arma de fuego de plástico sino su supuesto amigo, el menor M1, por lo que es más que evidente la falta del desahogo de un procedimiento administrativo bajo los parámetros del debido proceso legal.

Esto es así ya que de haberse realizado un procedimiento administrativo bajo la luz del debido proceso legal, el joven V1, de haberse encontrado responsable de la falta administrativa imputada por sus agentes aprehensores, se hubiera sancionado por los motivos claramente descritos en el informe policial, mismos que consistían en bloquear e impedir la detención y traslado del menor de edad M1, conducta que de haberse acreditado, perfectamente encuadraba en la falta administrativa estipulada en el artículo 132, fracción 2, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sinaloa, el cual a la letra dice *“Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor”*.

Como advertimos, el motivo y el fundamento legal utilizado para multar al joven V1 es por demás equivocado, inoperante e inverosímil, misma arbitrariedad que es un claro indicio de la ausencia de un procedimiento administrativo bajo los estándares del debido proceso legal, por lo que esta primera circunstancia constituye por sí mismo un elemento de prueba que acredita que el agraviado efectivamente durante el procedimiento no se le respetó, protegió y garantizó el derecho a una defensa adecuada.

A esto se agrega lo señalado por AR1, quien al rendir los informes respectivos manifestó que no había sido necesario que durante el desahogo del procedimiento administrativo el joven V1 recibiera asistencia por asesor jurídico debido a que su situación se había resuelto muy pronto por el juez en turno, afirmación que deja en claro la ausencia del debido proceso legal y la violación a un derecho humano fundamental como lo es el derecho a una defensa adecuada.

La asistencia de un asesor jurídico durante el desahogo del procedimiento administrativo era fundamental para llevar a cabo la adecuada defensa del joven V1, ya que antes de expresar las razones o argumentos a su favor, o bien, aportar las pruebas que considerara pertinentes, el hoy agraviado tenía derecho a hablar previamente con su asesor jurídico y preparar una adecuada estrategia de defensa, circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por todos estos motivos, ante la ausencia del desahogo de un procedimiento administrativo bajo los parámetros del debido proceso legal, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el juez en turno del Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa, responsable de resolver la situación jurídica del hoy

agraviado, es responsable de transgredir el derecho humano a una defensa adecuada en perjuicio del joven V1.

Dicho funcionario público violó diversas disposiciones de nuestro orden jurídico nacional en las cuales se reconoce el derecho humano a una defensa adecuada, así como las relacionadas al debido proceso legal, entre las que destacan los artículos 20, inciso B, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 193, 208 y 224, fracciones 3, 4 y 5 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión en la certificación de integridad física

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa, omitió certificar la integridad física del joven V1 al momento de ser puesto a su disposición, transgrediendo de esta manera su derecho humano a la protección de la salud; dicha afirmación obedece a las siguientes consideraciones:

Como ya hemos señalado en la presente Recomendación, el día 22 de febrero del año en curso, el joven V1 fue detenido al encontrarse en las festividades del carnaval tradicional de Sinaloa de Leyva, esto supuestamente por cometer faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sinaloa, todo ello según se desprende del informe policial homologado sin número de fecha 23 de febrero de 2015, elaborado por los agentes aprehensores SP4 y SP5.

Después de esto, fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa, lugar donde el personal médico no le realizó ningún tipo de valoración médica sobre su superficie corporal bajo el argumento de que no presentaba estado de ebriedad, ni el joven V1 manifestó haber sido objeto de agresiones físicas sobre su integridad corporal por parte de sus agentes aprehensores de la Policía Estatal Preventiva.

Las afirmaciones antes hechas se desprenden de los informes rendidos por AR1, quien manifestó que al hoy agraviado no se le practicó valoración médica debido a que no presentaba estado de ebriedad y no había manifestado haber

sido objeto de agresiones físicas por sus captores. Determinación que es de gran preocupación para este organismo debido a que la quejosa denunció agresiones físicas perpetradas en contra del hoy agraviado, mismas que no pudieron ser acreditadas y atendidas médicamente en su momento ante la ausencia de una valoración médica previa.

Es por estos motivos, que el personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa ha transgredido el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del joven V1, toda vez que al no valorar el estado físico de su integridad corporal no se identificó la posible presencia de golpes y/o lesiones, imposibilitando de esta manera que las mismas fueran atendidas debidamente mediante los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva que las autoridades ante las cuales una persona es puesta a disposición certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto, aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial, ante cualquier alegación de maltrato en su agravio.

En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona detenida se constituye no sólo como un medio para garantizar al derecho humano a la protección de la salud, sino además, se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es por dicha omisión que el personal médico ha transgredido este derecho fundamental en perjuicio del joven V1, mismo que se encuentra reconocido a nivel constitucional por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, dicho personal de la salud ha contravenido lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres

poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones

previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión del mismo.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H.

Ayuntamiento de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por la autoridad responsable, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del joven V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Sinaloa, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del juez en turno adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa que resolvió la situación jurídica del joven V1, así como en contra del personal médico en turno que no brindó atención médica al hoy agraviado al momento de ser puesto a disposición del citado Tribunal de Barandilla, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, debiendo remitir a esta CEDH constancia de inicio, seguimiento y resolución recaída.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se repare el daño causado al joven V1 mediante la devolución del monto económico que se impuso como concepto de multa por parte del Tribunal.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla del Municipio de Sinaloa, invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos que sean puestos a su disposición, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista, esto en total apego al respeto de su dignidad y derechos fundamentales.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Aarón Verduzco Lugo, Presidente Municipal de Sinaloa, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 67/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO